

CAPITULO III.

Del secuestro.

- Art. 2706. El secuestro es convencional ó judicial.
- 2707. El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero, que se obliga á entregarla, concluido el pleito, al que conforme á la sentencia tenga derecho á ella.
- 2708. El encargado del secuestro no puede libertarse de él antes de la terminacion del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el juez declare legítima.
- 2709. El encargado del secuestro tiene la posesion de los bienes en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada.
- 2710. Fuera de estas escepciones, rigen para el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el depósito.
- 2711. El secuestro judicial se rige por lo que dispone el Código de procedimientos.



LECCION QUINTA.

DE LA DONACION.

Qué sea donacion, y sus especies.

1. Donacion es liberalidad que hace uno á otro por pura bondad de corazon y sin ser apremiado á ella. (1.) Es de dos maneras, una que se hace entre vivos y otra por causa de muerte: la 1ª se hace estando bueno, sin temor á la muerte ni de otro peligro: la 2ª es la que hace una persona estando enferma, ó aunque sana, con peligro ó recelo de la muerte; como por ejemplo, en un naufragio ú otro caso semejante. (2.)

1 LEY 1 Tit. 4 P. 5.—Que cosa es donacion, e quien la puede fazer, e a quien, e de que cosas

Donacion es bien fecho que nasce de nobleza, de bondad de corazon, quando es fecha sin ninguna premia. El todo ome libre que es mayor de veynte e cinco años, puede dar lo suyo, o parte dello a quien se quisiere maguer non lo conosca; solamente que non sea aquel a quien lo da, de aquellos a quien defienden las leyes deste nuestro libro, que lo non puedan tomar. Pero si el que faze la donacion es loco, o desmemoriado, o desgastador de sus bienes, de manera que le es defendido del Judgador del lugar que non vse dellos, non valdria la donacion que ninguno destes fiziessen; como quier que valdria, la que a ellos fiziessen.

2 LEY 1 Tit. 7 Lib. 10 N. R.—Ley 6 tit. 12 lib. 3 del Fuero Real.—Modo de hacer las donaciones revocables é irrevocables por manda en muerte, o por contratos entre vivos.

Donaciones se hacen en dos maneras, ó por manda en razon de muerte, ó en sanidad sin manda: la que es hecha por manda, pueda aquel que

fecciona por solo el consentimiento de las partes; de consiguiente debe ser aceptada por el segundo. Y así como puede ser hecha por carta ó nuncio, puede tambien ser aceptada del mismo modo ó bien por preculador, y pueden aceptar los tutores y curadores por el menor de edad, el furioso ó pródigo.

7. La donacion puede ser como todas las demás convencionales, *pura condicional ó hasta dia cierto* y en todos casos se gobierna por las mismas reglas que ellas. (4.) Siendo condicio-

4 LEY 4 Tit. 4 P. 5.—En que manera puede ser fecha la donacion.

Fazer se puede la donacion en quatro maneras. La primera quando e fecha sin ninguna condicion. La segunda, quando aquel que la da, pone condicion en el donadio. La tercera, quando son presentes en algun lugar, el que da, e el que rescibe la donacion: La quarta, quando aquel que quiere fazer la donacion, es en otra tierra. Ca estonce non la puede fazer si non por carta o por mensajero cierto, en que le embie a dezir señaladamente lo que le da. E quando la donacion es fecha simplemente por carta, o por palabra mas non es aun entregado aquel a quien la fazen, tenuto es de complirla aquel que la faze, o sus herederos. Pero esto se deve entender desta guisa: que si aquel que la donacion há de cumplir, fuesse tan rico, que aya de lo que le fincare, tanto de lo suyo que pueda bien biuir, de guisa que non aya que demandar lo ageno; estonce es tenuto en todas guisas; de la dar complidamente. Mas si por aventura non le fincasse de que pudiesse biuir, si lo compliesse estonce non seria tenuto de cumplir la donacion.

LEY 2 Tit. 4 P. 4.—Cuantas maneras son de condiciones.

Prometimiento, o donaciones se fazen por alguna destas quatro razones. Ca, o se faze por maneras, o por condiciones, o por razon cierta; o por demostramiento. El por manera se faze, como si alguno dixesse a otro: Dote cien maravedis, que me fagas vna casa. E por esta palabra que dize, que me fagaz vna casa, se entiende que ha en el pleyto manera, e non condicion; e señaladamente por aquella que dize. E por condicion se faze, como si dixesse el vno al otro: Darte cien maravedis, si fueres por mi a Roma; assi como dize en la ley ante desta. E por razon se faze, a que llaman en latin causa, como quando alguno diesse a otro: Dote, o prometote de dar cien maravedis, por tal obra, o por seruicio que me feziste. E esta palabra que dize, porque, señala la razon porque fue fecha la donacion, o el prometimiento. Por demostramiento se faze, como quando vno dize a otro: Prometote de dar vn siervo, que compre de tal ome Fulano, nombrandolo por su nome, que ha tal menester: o señalandolo por alguna señal cierta. E por esta palabra que dize, que compre de Fulano; o por la otra que dize, Fulano que a tal menester; o por aquella señal por quel señalasse, entiendese quel pleyto es demostracion. E maguer dize en en el comienço de la ley

nal, valdrá de cualquier modo que se cumpla la condicion. (5.) Si es hasta cierto dia, llegado éste volverá el dominio y posesion de la cosa donada al donador ó á quien le represente. (6.)

ante desta, que el nome de la condicion auiene sobre tres cosas, este Titulo non demuestra si non de la tercera manera, que es de las promisiones e destas condiciones: de las otras maneras, que fizimos emiente en esta ley, fablamos assaz complidamente en la quinta Partida deste libro, en el Titulo que fabla de los pleytos, e de las Posturas, que los omes fazen vnos a otros.

5 LEY 5 Tit. 4 P. 5.—En que manera vale la donacion, que es fecha so condicion.

So condicion faziendo algun donadio vn ome a otro, como si dixesse el que lo faze: Dote tal campo, o tal heredad, si tu padre te sacare de su poder, si la condicion se compliesse, vale el donadio, e si fallasse, non vale. Pero si acadesiese que el padre se muriesse ante quel fijo sacare de su poder, como quier que la condicion non se cumplió en la manera que cuydo el que fizo la donacion vale el donadio: porque la condicion se cumple por la muerte del padre, e sale ende el fijo de su poder. Ca en este caso, e en todos los otros semejantes del en que sea puesta condicion, en qual manera quier que se eunpla la voluntad del que la puso, vale el donadio sobre que fuere puesta.

6 LEY 7 Tit. 4 P. 5.—De la donacion que es fecha a dia cierto, e a tiempo señalado.

Fasta dia sierto, o fasta tiempo señalado, puede ser fecha la donacion esto seria, como si dixesse el que la faze a otro alguno: Dote tal heredad o tal cosa, que la labres e que la esquilmes, e te aproueches della, fasta tal dia, o tal tiempo: e de aquel tiempo en adelante, que la desampares, e que finque a mis herederos; o a otro ome alguno qualquier que nombrasse ciertamente, a quien fincasse. E por ende dezimos, que la donacion que assi fue fecha, valdria fasta aquel dia, o aquel tiempo que señalasse el que la fizo. E de aquel dia en adelante ganarian la possession, e el señorío della sus herederos del que ouiesse fecha la donacion, o el otro a quien nombrasse para auerla. E si por aventura, quando fizo la donacion, non señalo en quien fin casse de aquel dia en adelante, dezimos que la deuen auer los que heredan los otros bienes, de aquel que fizo la donacion.

8. Pueden donarse todas las cosas que están en el comercio de los hombres y hasta las ajenas; pero en tal caso no pasará el dominio de ellas al donatario y solo adquirirá el derecho de prescribirlas concurriendo todos los requisitos legales: en dicho caso el donador no se obliga al saneamiento.

9. Ninguno puede hacer donacion de todos sus bienes aunque sea solo de los presentes; (7) por ser muy reprehensible y contra las buenas costumbres que se quede una persona sin lo necesario para vivir.

10. Lo dispuesto por la última ley citada, ha dado lugar á la cuestion de si podrán donarse todos los bienes presentes reservándose el usufructo. Los límites que me he propuesto, no me permiten colocar en éste lugar las razones con que defienden el pro y contra de dicha cuestion, los S. S. Molina y Covarruvias. Empero para no pasarla absolutamente en silencio copiaré las palabras del Sr. Julio Claro, quien con suma brevedad toca y resuelve esta duda in Lib. 4º Sent. § Donatio. Quaest. XIX dice así. "Sed pone quod donator sibi reservaverit usumfructum honorum suorum nunquit stante hac reservatione donatio sustinebitur? Respond. aut testator reservavit sibi usufructum hoc expreso, ut de eo possit in vita disponere, et non valet donatio ita consult Bartol. Concil. 76 incipien. Pater filio, et ita frequentiore calculo receptum est, ut ait Didac. Lib. 3 resolut. cap. 12 num. 3. At hoc enim ut donatio omnium bonorum valeat oportet, quod illiud quod donator sibi reservat, sit ejus conditionis ut de eo testari possit et haec est communis omnium sententia ut ait Didacus in d. Cap. 12 circa finem. Aut vero donator sibi simpliciter reservavit usumfructum et tunc communis est opinio quod donatio ipsa valeat, et licet Pad. de Castro in d. l. fi. num. 10 C. de pactis tenuerit contrarium, scilicet quod imo non valeat, tamen contra eum est communis sententia, ut attestatur Didac. in dicto C. 12 num. 40 quem etiam dicit receptam esse aput Reg. Hisp. suprema tribunalia. Quae multo magis procederet, ubi expresse donator sibi usumfructum reservaret cum facultate de eo disponendi tam inter vivos, quam in ultimis voluntate.

11. Si el usufructo que se reserva es tan módico que no baste para la propia sustentacion, la donacion que se haga será nu-

7 LEY 2 Tit. 7 Lib. 10 N. R.—Ley 69 de Toro.—Prohibicion de donar uno todos sus bienes.

Ninguno pueda hacer donacion de todos sus bienes. aunque la haga solamente de los presentes. (ley 8 tit. 10 lib. 5 R.)

la y podrá revocarse hasta la cantidad que sea suficiente para los alimentos, atendida la calidad de la persona.

12. La donacion puede hacerse sin instrumento, á menos que pase de quinientos maravedis de oro en cuyo caso es además necesaria la insinuacion. (8.) Sobre el valor que deban tener los quinientos maravedis hay varias opiniones. Alvarez calcula que de nuestra moneda hacen mil doscientos ochenta pesos; y segun otros trescientos sesenta y siete.

Qué sea insinuacion y casos en que no es necesaria.

13. Insinuacion es la manifestacion ó presentacion de un

8 LEY 9 Tit. 4 P. 5.—Fasta que quantia puede fazer ome donacion de lo suyo; e de lo que de mas fiziere, que sea reuocado.

Emperador, o Rey, puede fazer donacion, de lo que quisiere, con carta, o sin carta, e valdra. Esso mismo dezimos que puedan fazer los otros omes, quando quieren dar algo de lo suyo al Emperador, o al Rey. Ca guisada cosa es, que como ellos pueden fazer donaciones por carta, o sin ella, que los omes puedan dar a ellos lo que quisieren, en essa misma manera. Pero dezimos, que quando el Emperador, o el Rey, faze donacion a Iglesia, o a Orden, o a otra persona qualquier, assi como de Villa, o de Castillo, o de otro lugar en que ouiesse Pueblo, o se poblasse despues; si quando gelo dio, otorgo por su preuillejo, que gelo daua con todos los derechos que auia en aquel lugar, e deuia auer, non sacando ende ninguna cosa; entiendese, que gelo dio con todos los pechos, e con todas las rentas, que a el solian dar, e fazer. Pero non se entiende, que el da ninguna de aquellas cosas que pertenescen al señorío del Reyno señaladamente, assi como moneda, ó justicia de sangre. Mas si todas estas cosas fuessen puestas, e otorgadas en el preuillejo de la donacion, estonce bien passaria al lugar, o a la persona, a quien fuesse fecha tal donacion; saluo ende, que las alcadas de aquel lugar deuen ser para el Rey que fizo la donacion, e para sus herederos; e deuen fazer guerra, e paz por su mandado. Otrosi dezimos, que todo ome puede fazer donacion por carta, o sin ella, dando quanto quisiere, para sacar catiuos; o para refazer alguna Iglesia, o casa derribada, e por dote, o por donacion que se faze por razon de casamiento. E avn dezimos, que si algund ome quisiere fazer donacion a alguna Iglesia, o al lugar religioso, o a Ospital, que lo puede fazer sin carta. Pero si quisiere dar a otro ome, o a otro lugar, puedelo fazer sin carta fasta quinientos maravedis de oro. Mas si quisiere fazer mayor donacion de lo que es sobredicho en esta ley, lo que fuesse dado demas, non valdria. Fuera ende, si lo fiziesse con carta, e con sabiduria del mayor Judgador de aquel lugar, do fiziesse la donacion.

instrumento público ante juez competente para que éste interponga en él su autoridad y decreto judicial de aprobación. Es necesaria en las donaciones que pasan de la cantidad dicha en el número anterior; y debe hacerse por el donante, á fin de que enterado el juez de no haber mediado violencia, dolo, ni colusión, apruebe y confirme su liberalidad para que sea valedera y estable; pues sin éste requisito sería nula, no con respecto á toda la cantidad, sino solo en cuanto al exceso. [v. N. ant.]

14. No es necesaria la insinuación en la donación antidotal; en la remuneratoria aunque respecto de ésta debe examinarse su proporción con los beneficios que se retribuyen. Tampoco tiene lugar en el tercio y remanente del quinto en las donaciones por causa de muerte en las que hace el gobierno ó se hacen á él; en las destinadas á objetos piadosos; en las dotes, en las que envuelven renuncia de herencia y derechos futuros, ni finalmente en las donaciones recíprocas. [v. N. ant.]

En qué casos puede revocarse la donación.

15. Aunque la donación entre vivos es irrevocable por su naturaleza, [9] está sin embargo sujeta á revocación en los ca-

9 LEY 1 Tit. 12 Lib. 3 F. R.—De las donaciones.

Maguer que qualquier home que diere alguna cosa á otro, no gela pueda despues toller, pero si le fuere desconociente, é lo desgradesciere aquello que le dió, como si le firio, ó si le denuestó de malos denuestos, ó si le deshonró abiltadamente, ó si le tolló, ó le fizo toller sus cosas sin derecho, ó le consejó muerte, ó lision de su cuerpo, ó si gelo dió por alguna cosa facer, y no gelo fizo: por estas cosas, ó por cada una dellas, el que dió las cosas puedalas toller á aquel á quien las dió: pero si gelo el no quisiessse toller, sus herederos no gelo puedan toller, ni demandar, pues que aquel que gela dió no gela quiso toller.

LEY 6 Tit. 12 Lib. 3 F. R.—Como la donación causa mortis se puede revocar.

Donaciones fazen fé en dos maneras, ó por manda en razon de muerte, ó en sanidad sin manda: la que es fecha por manda, puedala aquel que la fizo dar á otro, ó retenerla para si, si quiere; é la que es fecha de otra guisa, no la pueda toller á aquel que la dió, sino por las razones que manda la Ley; y esto si fuere fecha la donación asi como manda la Ley.

sos siguientes: 1º por no haber cumplido el donatario los pactos ó condiciones con que se hizo: [10] 2º por ingratitud del mismo: (11) 3º por haber tenido hijos el donador despues de hecha la donación (v. N. 14 Dec. 19 Curso 1º)

10. LEY 6 Tit. 4 P. 5.—En que manera vale el donatio, que faze vn ome á otro con alguna postura.

Por cierta cosa, e por señaladas razones se muelven los omes á las vegadas, á fazer donaciones á otros; que si por ellas non se mouiessen, por auentura non farian las donaciones. El esto sería, como si vn ome diesse á otro maravedis, ó alguna eredad, diziendo señaladamente, quando se faze la donación, que lo da, porque este el otro todavía guisado de cauallo, é armas para fazerle seruicio; o si lo diesse á algund menestral, o á otro ome qualquier, é dixesse abiertamente, que gelo daa por alguna laour, o seruicio que le fiziesse. E porende dezimos, que si aquel que rescibiere la donación en la manera sobredicha, cumple la conuenencia, ó la postura, o faze aquello por gelo dieron, vale el donadio en todas guisas. E si non lo cumple, o non lo faze bien, puede apremiarle, que cumpla lo que prometio de fazer, o que desampare la donación que le fizo. Otrosi dezimos, que dando vn ome á otro viña, o huerta, o eredad, o otra cosa qualquier, en esta manera; diziendo señaladamente, quando faze aquella donación, que daa aquella cosa, porque de los frutos que saliessen della, diesse cosa cierta á algunos omes para gouierno, o para sacar catiuos, o para otra razon semejante destas; si aquel que rescibe assi el donadio, cumple aquello por que gelo dieron, vale la donación; e si non lo cumple, bien lo puede reuocar. E qualquier donación de las que son dichas en esta ley, dizen en latin sub modo; que quier tanto dezir en romance, como donadio fecho so otra manera.

11 LEY 10 Tit. 4 P. 5.—Como por razon de desconocencia se puede reuocar la donación.

Desconocientes son los omes á las vegadas, contra aquellos que les dan algo, o les fazen alguna gracia; e porende touieron por bien los Sabios antiguos que non fineassen sin pena, e establécieron quatro razones, que por qualquier dellas deue perder la cosa que le fue dada. La primera es, quando aquel que rescibe el donadio, es desconociente contra aquel que gelo faze; faziendole gran deshonra de palabra, o acusandole de algun yerro, por que ouiesse de rescebir muerte, o perder algund miembro; o cayesse en enfamamiento, o perdiessse la mayor partida de lo suyo; si le fuesse prouado: ca, como quier que otro alguno pueda dezir contra la persona del que faze el donadio, non lo puede dezir, ni deue, el ome que rescibe el algo del. La segunda es, faziendole tuerto de fecho, metiendo manos yradas en él. La tercera es, faziendo grand daño en sus cosas. La quarta es, si se trabaja en alguna manera de su muerte. Mas si muger alguna, auiedo fijo

De la revocacion por falta de cumplimiento en lo pactado.

16. En el caso primero del número anterior tiene derecho el donador para compeler al donatario á que cumpla los pactos y condiciones, ó desempare la cosa donada. (v. N. 11) Cuando el donante impone al donatario algun gravámen ó modo que ha de cumplir en lo sucesivo, como el de alimentarle ó practicar anualmente otra cosa, si el donatario fuere persona particular se revocará la donacion si no cumple; pero si fuere Iglesia ú otro lugar piadoso, se ha de tratar del cumplimiento, no de la revocacion de la donacion: siendo la razon de diferencia que en este segundo caso el donatario es incapaz de cometer delito á causa de estar bajo la direccion y manejo de su prelado ó administrador.

17. Haciéndose la donacion á cierto convento edificado ó que se ha de edificar, y poniéndose la espresa condicion de que faltando los religiosos de él han de volver los bienes al donante o á la persona que señale; si la falta de religiosos proviene de hecho voluntario y culpable de ellos mismos, se disuelve la donacion pero si dimana de alguna orden de su profesion dictada por la potestad legitima, entonces no se anula la donacion si no es que haya cláusula espresa.

De la revocacion por ingratitud.

18. Hemos dicho que la segunda causa de revocacion es la

de su marido, despues de la muerte del faze donacion al fijo; e se casa con otro; como quier que diximos de suso, que son quatro razones, porque puede ome reuocar la donacion: e en tal caso como este non son mas de tres. El primero es: si despues de la donacion se trabajó de la muerte de la madre. El segundo, si metiere en ella manos yradas. El tercero es, si se trabaja de fazerle perder todos sus bienes, o la mayor partida dellos. E por qualquier destes tres casos sobredichos puede tal madre reuocar la donacion que ouiesse fecho a su fijo. Estas razones de desconoscencia, que dezimos en esta ley puedelas poner, e razonar, aquel que fizo la donacion. E si el se callare ende en su vida, sus herederos non la pueden retraer nin que rellar despues.

ingratitud; pero no basta cualquiera; para que el donador pueda revocar su donacion, es necesario que esté comprendida en los casos de la ley [v. N. ant.] y que sea declarada por el juez.

19. Para que la madre revoque la donacion hecha á su hijo, muerto el padre de éste, es indispensable estas tres cosas: 1^a que haya puesto irritado sus manos en ella: 2^a que haya maquinado su muerte: 3^a que le haya hecho perder todos ó la mayor parte de sus bienes. (v. N. ant.)

20. El donatario ingrato hace suyos los frutos irrevocablemente por su buena fe, percibidos antes de la revocacion, y solo debe restituir los que perciba despues de la contestacion de la demanda.

21. Obligándose el donante á no revocar la donacion por las causas expresadas, será firme é irrevocable; por que puede renunciar todo lo que se haya introducido en su favor y autoriza el derecho. (12.)

Donacion fazen los omes de las cosas que han, e la carta de tal donadio deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, e oyeren, como Fulan da, e otorga por juro heredad, a Fulan recibiente por si, e por sus herederos, tal cosa que es en tal lugar, e ha tales linderos; e esta donacion le faze puramente sin ninguna condicion, de su buena voluntad e sin ninguna premia; otorgandole que esta casa que le da, que la puedan auer, e tener el, e sus herederos para siempre jamas, para fazer della, e en ella todo lo que quisieren, assi como de lo suyo mismo. E dagela con todas sus entradas, e con todas sus salidas, e con todas sus pertenencias, quantas que y ha, e auer deuen de derecho, e de fecho. E otorgo este que fizo el donadio, poderio al otro a quien lo dio, de entrar la tenencia de esta casa por si mismo, quando el quisiesse, sin otorgamiento de Juez, e de otro ome qualquier. E sobre todo esto prometio, que esta donacion que le fizo, que siempre la auria por firme, e que nunca yria contra ella en ninguna manera. E señaladamente, que nunca la reuocaria, diciendo que aquel a quien la fiziera, que gela non agradeciéra, e fuera desconociente, faziendo contra el alguna de aquellas cosas, que dizen las leyes deste nuestro libro, por que pueden ser reuocadas las donaciones, assi como se muestra en el Titulo que fabla dellas. E otrosi prometio, de ampararle esta casa que le dio, de todo ome que gela quisiesse contrallar: e todas estas cosas, e cada vna dellas prometio este que fizo la donacion, por si, e por sus herederos, al otro a quien la fizo, de las guardar, e de las cumplir, e de nunca venir contra ninguna dellas, so